



RADICADO: 08758400300320210033601
RADICADO INTERNO: C02-2023-0089-01
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Informe Secretarial. Señor juez a su despacho proceso Verbal de Pertenencia, donde el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad.
Sírvasse proveer.
Soledad, 8 de marzo de 2.024.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Marzo Dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de alzada en el proceso de la referencia, una vez concluidas las etapas procesales que le preceden.

II. CONSIDERACIONES

El recurrente afirma que la decisión tomada por el a quo no estaba ajustada en derecho ya que el predio motivo de la litis no es un predio baldío según concepto de planeación (de manera verbal), pare efectos de la ley 1564 de 2.012 en el numeral 4º del artículo 375 si cumple con el requisito de ley

El juez de primera instancia resolvió terminar de manera anticipada, ya que “resulta ineficaz seguir impulsando el presente proceso, por cuanto la presunción de que se está al frente a un bien inmueble baldío posiblemente adjudicable no puede ser desvirtuada con prueba testimonial ni pericial e inclusive la misma inspección judicial, al no ser estos los medios probatorios idóneos para probar la naturaleza pública o privada de un bien raíz.”

De acuerdo a lo anterior el juzgado confirmara la decisión del a quo de acuerdo a los siguientes,

RAZONAMIENTOS LEGALES

La procedencia del recurso de apelación está establecido en el artículo 321 , en la cual se establece cuáles son los autos o actuaciones procesales susceptibles al recurso, a saber:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.



2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

y que de acuerdo a los anterior y revisado el memorial aportado como recurso de apelación se encuentra dentro del termino concedido por el artículo 322 del C.G.P.

Sobre las apreciaciones que determinan el recurso impetrado tenemos que el proceso verbal de pertenencia, el artículo 375 del Código General del Proceso, afirma textualmente:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Respecto de la solicitud de prescripción sobre bienes que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria o de aquellos que cuenten con ésta pero no tienen antecedente de dominio, la Corte Constitucional en sentencias T-488 de 2014 y T 549 de 2016, consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos.

De la lectura de tales providencias, queda claro que aunque en los artículos 1º y 2º de la Ley 200 de 1936, los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, esta presunción debe interpretarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, en tanto los bienes baldíos son imprescriptibles y, por consiguiente, quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede denominarse poseedor sino un mero ocupante, quien a la postre podrá adquirir su dominio mediante adjudicación, adelantando un trámite administrativo que es competencia de la Agencia Nacional De Tierras o de la alcaldía, en el evento de tratarse de inmuebles urbanos.



Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso "...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro."

Así mismo, este Despacho no puede desconocer los planteamientos de la Corte Suprema en sentencias STC4587 de 30 de marzo y STC5011/2017 de 7 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de ambas con ponencia del H. Magistrado. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es decir, se trata de la doctrina probable a que se refiere el artículo 4º de la ley 169, esto es, "(Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarlas en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores)".

En este mismo sentido, importa destacar la aclaración al voto firmada en la sentencia STC9845-2017 de la Corte Suprema de Justicia en la que el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo indicó: "(Tal acogimiento del precedente de la Corte Constitucional) va en concordancia con lo que las demandas de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio. (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 de 30 de marzo). (CSJ Sala Civil, STC5011/2017 de 07 de abril).

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa observamos a prima facie que el bien pretendido en usucapión ubicado en la cra 22 No. 22-58, es un bien sin matrícula inmobiliaria (certificado por la oficina de planeación municipal de soledad) y no tiene titular de dominio, que acuerdo a lo anteriormente dicho estamos ante un bien baldío y que según el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien imprescriptible a prescriptible, este respecto la jurisprudencia señala:

"Con razón ha sostenido la doctrina de autorizados expositores desde antaño, que no puede aceptarse la posesión individual o particular de esa clase de bienes, porque la posesión «tiene como distintivo la exclusividad y mal puede coexistir una posesión exclusiva de una persona con el uso común de todos»⁹. En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹⁰. En suma, "es indiscutible que esta clase de bienes no se prescriben en ningún caso, por lo que están absolutamente excluidos del régimen de adquisición por usucapión



previsto en el ordenamiento civil. De ahí que la declaración de pertenencia jamás puede proceder sobre los mismos"

En consecuencia, el demandante no cumple con el requisito que el bien sea susceptible de adquirirse por pertenencia, al ser el mismo baldío, teniendo en cuenta la respuesta dada por la SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANEACION, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por tratarse de un predio rural, quien es la entidad encargada en este evento de certificar si el predio a prescribir es un predio baldío según el Decreto Ley 902 de 2017, por lo anterior, no le queda al Despacho que acatar la doctrina jurisprudencial, de que por tratarse de un bien imprescriptible, el trámite debe terminar de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

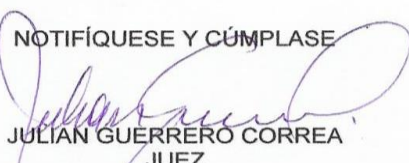
En suma, es indiscutible que esta clase de bienes no se prescriben en ningún caso, por lo que están absolutamente excluidos del régimen de adquisición por usucapión previsto en el ordenamiento civil. De ahí que la declaración de pertenencia jamás puede proceder sobre los mismos, por lo que el juzgado confirmara la decisión tomada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL